

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI.

Domingo 23 de diciembre de 1956

Núm. 358

SUMARIO

PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 20 de diciembre de 1956 por el que se amplía la Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras de Jaén con un puesto de Vocal a cargo del Director general de Carreteras y Caminos Vecinales	8048
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se jubila a don Pedro Andréu Cavestany, Magistrado de término	8049
Otro de 14 de diciembre de 1956 por el que se declara jubilado a don Luis Pérez Flórez-Estrada, Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo	8049
Otro de 14 de diciembre de 1956 por el que se reintegra al servicio activo de la Carrera a don Antonio Avedañó Porrúa Magistrado de entrada en situación de supernumerario	8049
Otro de 14 de diciembre de 1956 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Ladislao Perez Manjón, Juez de término	8049
Otro de 14 de diciembre de 1956 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Fernando Rubiales Polaciones, Magistrado de entrada	8049
Otro de 14 de diciembre de 1956 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don José Pérez Fernández, Magistrado de entrada	8049
Otro de 14 de diciembre de 1956 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Jacinto Blanco Camarero, Magistrado de ascenso	8049
Otro de 14 de diciembre de 1956 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Rafael González de Lara y Martínez, Magistrado de ascenso.	8050
Otro de 14 de diciembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Pedro Jesús Vitrián Espasza, Magistrado de ascenso	8050
Otro de 14 de diciembre de 1956 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Tarragona a don Carlos Andréu Domingo, Magistrado de ascenso	8050
Otro de 14 de diciembre de 1956 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Francisco Jerez García, Magistrado de ascenso	8050
DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don José Morejón Castro, Magistrado de término	8050
Otro de 20 de diciembre de 1956 por el que se aprueba el expediente de revisión de precios de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Palencia	8050
Otro de 20 de diciembre de 1956 por el que se aprueba el expediente de revisión de precios de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Palencia	8050
Otro de 20 de diciembre de 1956 por el que se aprueba el expediente de revisión de precios de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Vitoria	8050
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
DECRETO de 30 de noviembre de 1956 sobre mejora de derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local y de los Cuerpos Sanitarios Generales	8051
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Centro de Estudios «La Salle», de Irún (Guipúzcoa)	8052
Otro de 14 de diciembre de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones de las Escuelas del Patronato de San José, de Salamanca	8052
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 21 de noviembre de 1956 por la que se declara a don Daniel Sanz Pérez, Juez municipal, en situación de excedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 43 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956	8052
Otra de 21 de noviembre de 1956 por la que se declara a don Virgilio Martín y Martín, Juez comarcal, en situación de excedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 43 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956	8052
Otra de 21 de noviembre de 1956 por la que se acuerda que don Luis Luna Ruiz pase a la situación de excedencia voluntaria del apartado A) del artículo 42 del Decreto de 13 de enero de 1956	8052
Otra de 21 de noviembre de 1956 por la que se acuerda que don Saturnino López Pando pase a la situación de excedencia voluntaria del apartado A) del artículo 42 del Decreto de 13 de enero de 1956	8052

	PAGINA		PAGINA
<i>Orden de 21 de noviembre de 1956 por la que se acuerda que don Rafael Rodrigo Doncel pase a la situación de excedencia voluntaria del apartado A) del artículo 42 del Decreto de 13 de enero de 1956</i>	8052	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra de 21 de noviembre de 1956 por la que se acuerda que don Ramón Cajade Rey pase a la situación de excedencia voluntaria del apartado A) del artículo 42 del Decreto de 13 de enero de 1956</i>	8053	<i>Orden de 19 de diciembre de 1956 sobre liquidación de cuotas correspondientes a los Porteros de fincas urbanas por todo el segundo semestre de 1956</i>	8057
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
<i>Orden de 30 de noviembre de 1956 por la que se declara retirado al Policía Armado don José Castillo Dominguez</i>	8053	<i>Orden de 15 de diciembre de 1956 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1957-58</i>	8057
<i>Otra de 12 de diciembre de 1956 por la que se concede la continuación en el servicio activo al Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Diego López Cerdán hasta cumplir los veinte años de servicios abonables a efectos pasivos</i>	8053	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Obra pia de don Fernando Miguel de Prado», instituida en San Nicolás del Real Camino (Palencia), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas	8060
<i>Orden de 30 de octubre de 1956 por la que se convoca oposición restringida para proveer vacantes en Secciones de Graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio</i> ..	8053	<i>Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican</i>	8060
<i>Otra de 13 de diciembre de 1956 por la que se convocan exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero en las Escuelas de Comercio para los alumnos del plan 1922</i>	8054	<i>Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 30 premios mayores de cada una de las nueve series del sorteo celebrado el día 22 de diciembre de 1956</i>	8060
<i>Otra de 13 de diciembre de 1956 por la que se convocan exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero en las Escuelas de Comercio para los alumnos del plan 1953</i>	8054	GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Regulando la mejora de las Clases Pasivas.	8060
<i>Otra de 14 de diciembre de 1956 por la que se nombra el Jurado encargado de resolver el concurso nacional de pensiones de estudio para graduados, convocado por Orden de 18 de octubre de este año</i>	8054	OBRA PUBLICAS.— Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Adjudicando las obras que se indican, derivadas del Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica, a «Cubiertas y Tejados, S. A.»	8061
<i>Otra de 19 de noviembre de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.</i>	8054	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando subsistente el anuncio de 17 de octubre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27) referente a las oposiciones a la cátedra de Universidad que se indica	8062
<i>Continuación a la Orden de 22 de octubre de 1956 por la que se distribuye el crédito de 2.000.000 de pesetas para Roperos escolares</i>	8055	TRABAJO.—Dirección General de Previsión.—Convocando concurso para proveer con nombramiento definitivo vacantes de Facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en la provincia de Sevilla	8062
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de diciembre de 1956 por el que se amplía la Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras de Jaén con un puesto de Vocal a cargo del Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

La demora en la construcción de la carretera La Carolina-El Centenillo-El Hoyo dificulta la iniciación de los trabajos de investigaciones en la zona noroeste de El Centenillo, previstos en el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén, como así también que, mientras dentro de las zonas regables, cuya construcción encomienda el Plan a la Dirección General de Obras Hidráulicas, se cuenta con excelentes caminos, construidos por la misma, las carreteras de enlace entre las zonas están en muy deficiente estado.

Por todo ello, aun cuando la Dirección General de Carreteras no tiene obras en el Plan, se estima necesaria la presencia de su Director general en la Comisión Permanente de Dirección del mismo, para la debida solución de casos como los indicados y para que el empleo de los

créditos ordinarios de dicha Dirección General se coordinen con las necesidades y con la marcha general del Plan.

Con tal designio, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno; con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo octavo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, creadora del Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La Comisión Permanente de Dirección del Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén queda ampliada con un puesto de Vocal a cargo del Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se jubila a don Pedro Andréu Cavestany Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Pedro Andréu Cavestany, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Tarragona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se declara jubilado a don Luis Pérez Flórez-Estrada, Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Luis Pérez y Flórez-Estrada, Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que reingresa al servicio activo de la Carrera a don Antonio Avendaño Porrúa, Magistrado de entrada en situación de supernumerario.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, diecisiete y treinta y cinco del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas, y vacante por promoción de don Fernando Rubiales Poblaciones, a don Antonio Avendaño Porrúa, funcionario de la expresada categoría en situación de supernumerario, que tiene solicitado el reingreso en el servicio activo de la Carrera, el cual pasará a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Valladolid, vacante por traslación de don José Pérez Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Ladislao Pérez Manjón, Juez de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, diecisiete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno primero, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas, y vacante por promoción de don José Pérez Fernández, a don Ladislao Pérez Manjón, Juez de término, que sirve el Juz-

gado de Primera Instancia e Instrucción de Calatayud, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día uno del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Murcia, vacante por traslación de don Fernando Rubiales Poblaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Fernando Rubiales Poblaciones, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, diecisiete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno segundo, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de cincuenta y siete mil trescientas sesenta pesetas, y vacante por promoción de don Jacinto Blanco Camarero, a don Fernando Rubiales Poblaciones, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Murcia, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de don Pedro Jesús Vitrián Esparza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don José Pérez Fernández, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, diecisiete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno segundo, a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de cincuenta y siete mil trescientas sesenta pesetas, y vacante por promoción de don Rafael González de Lara y Martínez, a don José Pérez Fernández, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Valladolid, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día uno del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao, vacante por traslación de don Francisco Jerez García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Jacinto Blanco Camarero, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno primero a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas, y vacante por jubilación de don Pedro Andréu Cavestany, a don Jacinto Blanco Camarero, Magistrado de ascenso que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número trece de Madrid, en el que continuará.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956, por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Rafael González de Lara y Martínez, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas, y vacante por fallecimiento de don Manuel Díaz-Merry e Iñiguez, a don Rafael González de Lara y Martínez, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día uno del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona a don Pedro Jesús Vitrián Esparza, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, diecisiete y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por traslación de don Carlos Andréu Domingo, a don Pedro Jesús Vitrián Esparza, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Tarragona a don Carlos Andréu Domingo, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Tarragona, vacante por jubilación de don Pedro Andréu Cavestany, a don Carlos Andréu Domingo, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Francisco Jerez García, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por traslación de don José Morejón Castro, a don Francisco Jerez García, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Provincial de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don José Morejón Castro, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos siete, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por fallecimiento de don Manuel Díaz-Merry e Iñiguez a don José Morejón Castro, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 20 de diciembre de 1956 por el que se aprueba el expediente de revisión de precios de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Palencia.

Examinado el expediente de revisión de precios de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Palencia; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el expediente de revisión de precios de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Palencia, por un total importe de ochocientas cuarenta y seis mil trescientas cuatro pesetas con sesenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe total de la revisión de precios se abonará con cargo a la sección tercera, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 20 de diciembre de 1956 por el que se aprueba el expediente de revisión de precios de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Vitoria.

Examinado el expediente de revisión de precios de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Vitoria; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el expediente de revisión de precios de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Vitoria, por un importe de un millón doscientas setenta y tres mil trescientas veinticinco pesetas con setenta céntimos.

Artículo segundo.—El importe total de la revisión de precios se abonará con cargo a la sección tercera, capítulo

cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de noviembre de 1956 sobre mejora de derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local y de los Cuerpos Sanitarios Generales.

Por Ley de diecisiete de julio del presente año se han mejorado los derechos de las Clases Pasivas civiles y militares, en justa consonancia con la evolución económica del país.

Idénticas razones exigen mejorar los derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local y de los Cuerpos Generales Sanitarios, si bien las diferencias de haberes activos entre unas Corporaciones y otras, así como la distinta regulación de derechos pasivos en muchas de ellas, aconsejan la adopción de otros módulos de mejora.

Por otra parte, estando ya concedido a los funcionarios de Administración Local en activo el derecho a asistencia médico-farmacéutica, resulta inexcusable mantenerlo después del cese del funcionario, momento en que precisamente tal derecho es, por lo común, más necesario.

El aumento de la carga que tales mejoras han de representar para las Corporaciones Locales, por el concepto de Clases Pasivas, exige al propio tiempo el establecimiento de determinadas limitaciones precautorias en favor de las propias Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local serán mejorados, con efectos desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en la extensión y forma que determinan los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Serán objeto de incremento en su cuantía básica:

- Los haberes de jubilación.
- Las pensiones de viudedad.
- Las pensiones de orfandad disfrutadas por hijos no emancipados.
- Las pensiones de orfandad disfrutadas por hijos o hijas emancipados, siempre que sean pobres en el concepto legal y se hallen imposibilitados para el trabajo; y
- Las pensiones disfrutadas por madres viudas pobres.

Dos. Se conceptuará cuantía básica de los citados derechos pasivos la determinada estrictamente con arreglo a la legislación general vigente en la fecha en que se procedió o se proceda a su señalamiento, prescindiendo de los aumentos o beneficios que cada Corporación haya concedido o conceda en sus Reglamentos o en acuerdos individualizados.

Artículo tercero.—Los haberes de jubilación se clasificarán y serán incrementados, atendiendo a su cuantía básica, con arreglo a la siguiente escala:

- Los que no excedan de quinientas pesetas mensuales serán aumentados en un cincuenta por ciento.
- Los de más de quinientas pesetas mensuales, sin exceder de mil, serán aumentados en un treinta por ciento.
- Los de más de mil pesetas mensuales, sin exceder de dos mil quinientas, serán aumentados en un quince por ciento.

d) A los de más de dos mil quinientas pesetas mensuales no se les aplicará porcentaje de aumento.

Artículo cuarto.—Las pensiones de viudedad, de orfandad y de madre viuda, pobre, a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, en sus apartados b) a e) se clasificarán y serán incrementadas atendiendo a su cuantía básica, con arreglo a la siguiente escala:

- Las que no excedan de trescientas pesetas mensuales serán aumentadas en un cincuenta por ciento.
- Las de más de trescientas pesetas mensuales, sin exceder de quinientas, serán aumentadas en un treinta por ciento.
- Las de más de quinientas pesetas mensuales, sin exceder de mil, serán aumentadas en un quince por ciento.
- A las de más de mil pesetas mensuales no se les aplicará porcentaje de aumento.

Artículo quinto.—Uno. Los haberes de jubilación serán en todo caso de cuatrocientas pesetas mensuales, como mínimo, siempre que el funcionario hubiese desempeñado cargo al que, por exigir dedicación primordial y permanente, corresponda un sueldo base actual no inferior a cinco mil pesetas, con arreglo a las escalas de sueldos establecidas en el anexo del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Dos. Las pensiones de viudedad serán en todo caso de trescientas pesetas mensuales, como mínimo, siempre que el causante hubiese desempeñado cargo de las características señaladas en el párrafo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Mientras perciban sus correspondientes derechos pasivos, tendrán derecho a asistencia médico-farmacéutica gratuita, a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en la misma extensión y condiciones en que está regulada o se regule para los funcionarios en activo, las siguientes Clases pasivas de Administración local:

- Los jubilados.
- Las viudas.
- Los huérfanos no emancipados.
- Los hijos o hijas emancipados, siempre que sean pobres en el concepto legal y se hallen imposibilitados para el trabajo; y
- Las madres viudas pobres.

Dos. La asistencia será prestada con cargo al Municipio en que los beneficiarios residan, salvo que la misma sea o deba ser asumida por la Corporación o Montepío que satisfaga los derechos pasivos.

Artículo séptimo.—Uno. Las mejoras establecidas por el presente Decreto no serán de aplicación obligatoria a los titulares de jubilaciones y pensiones concedidas gratuitamente por las Corporaciones locales, pero éstas procurarán extender a aquéllos, en lo posible, las citadas mejoras en la medida que conceptúen equitativa.

Dos. Tampoco será obligatorio el incremento de las prestaciones concedidas por los Montepíos de funcionarios locales en concepto de derechos pasivos, pero el Ministerio de la Gobernación, oyendo a las respectivas Entidades, determinará las fórmulas que permitan hacer extensivos, sin quebranto financiero, los aumentos concedidos por el presente Decreto.

Artículo octavo.—Uno. Las mejoras establecidas por el presente Decreto absorberán los beneficios que cada Corporación local tenga concedidos a sus Clases pasivas, o se entenderán reabsorbidas en aquéllos si los mismos fuesen superiores.

Dos. A partir de la fecha de publicación de este Decreto, las Corporaciones locales no podrán establecer nuevos beneficios para sus clases pasivas sin la aprobación de la Dirección General de Administración Local.

Tres. Tampoco podrán acordar las Corporaciones locales, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, la jubilación de sus funciones sino por las causas taxativamente establecidas en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aun en el caso de que los Reglamentos internos o acuerdos de las propias Corporaciones hubiesen previsto otros motivos o posibilidades de jubilación.

Artículo noveno.—Los incrementos establecidos en los artículos tercero, cuarto y quinto serán asimismo de aplicación a las Clases Pasivas de los Cuerpos generales sanitarios, con el alcance determinado en el artículo segundo y las limitaciones previstas en los artículos séptimo y octavo.

Artículo décimo.—Corresponderá al Ministerio de la

Gobernación dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
ELAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Centro de Estudios «La Salle», de Irún (Guipúzcoa).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a todos los efectos, con carácter de preferencia especialmente cualificada y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación e instalaciones del Centro de Estudios «La Salle», de Irún (Guipúzcoa), propiedad de los Hermanos de las Escuelas Cristianas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se declara de interés social la construcción e instalaciones de las Escuelas de Patronato de San José, de Salamanca.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a todos los efectos y con carácter de preferencia especialmente cualificada, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la construcción e instalaciones de las Escuelas del Patronato de San José, de Salamanca, propiedad de la Compañía de Jesús.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de noviembre de 1956 por la que se declara a don Daniel Sanz Pérez, Juez municipal en situación de excedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 43 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Daniel Sanz Pérez, Juez municipal en situación de excedencia por incompatibilidad y en servicio activo como Juez de Primera Instancia e Instrucción,

Este Ministerio, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956, ha acordado declarar al expresado funcionario en la situación de excedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 43 de dicho Decreto

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de noviembre de 1956 por la que se declara a don Virgilio Martín y Martín, Juez comarcal en situación de excedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 43 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Virgilio Martín y Martín, Juez comarcal en situación de excedencia vo-

luntaria y en servicio activo como Fiscal municipal.

Este Ministerio, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956, ha acordado declarar al expresado funcionario en la situación de excedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 43 de dicho Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de noviembre de 1956 por la que se acuerda que don Luis Luna Ruiz pase a la situación de excedencia voluntaria del apartado A) del artículo 42 del Decreto de 13 de enero de 1956.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Luna Ruiz, Fiscal municipal en situación de excedencia por incompatibilidad y en servicio activo como Juez comarcal,

Este Ministerio, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto de 13 de enero del año en curso, ha acordado declarar al expresado funcionario en la situación de excedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 42 de dicho Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de noviembre de 1956 por la que se acuerda que don Saturnino López Pando pase a la situación de excedencia voluntaria del apartado A) del artículo 42 del Decreto de 13 de enero de 1956.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Saturnino López Pando, Fiscal municipal en situación de excedencia voluntaria y en servicio activo como funcionario de Administración Local,

Este Ministerio, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto de 13 de enero del año en curso, ha acordado declarar al expresado funcionario en la situación de excedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 42 de dicho Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de noviembre de 1956 por la que se acuerda que don Rafael Rodrigo Doncel pase a la situación de excedencia voluntaria del apartado A) del artículo 42 del Decreto de 13 de enero de 1956.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Rafael Rodrigo Doncel, Fiscal municipal en situación de excedencia por incompatibilidad y en servicio activo como Juez comarcal,

Este Ministerio, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto de 13 de enero del año en curso, ha acordado declarar al expresado funcionario en la situación de ex-

cedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 42 de dicho Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de noviembre de 1956 por la que se acuerda que don Ramón Cajade Rey pase a la situación de excedencia voluntaria del apartado A) del artículo 42 del Decreto de 13 de enero de 1956.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ramón Cajade Rey, Fiscal comarcal en situación de excedencia por incompatibilidad y en servicio activo como Secretario de la Justicia Municipal.

Este Ministerio, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto de 13 de enero del año en curso, ha acordado declarar al expresado funcionario en la situación de excedencia voluntaria que determina el apartado A) del artículo 42 de dicho Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1956.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se declara retirado al Policía Armado don José Castillo Dominguez.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad determinada en las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 8 de marzo de 1941.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del Policía Armado del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico don José Castillo Dominguez, debiendo hacérsele, por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señalamiento de haber pasivo que correspondía, previa propuesta reglamentaria.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 12 de diciembre de 1956 por la que se concede la continuación en el servicio activo al Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Diego Lopez Cerdán hasta cumplir los veinte años de servicios abonables a efectos pasivos.

Excmo. Sr.: En resolución a instancia presentada por don Diego López Cerdán, Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía, en súplica de que se le conceda la continuación en el servicio activo por no reunir veinte años abonables a efectos pasivos en fecha 2 de febrero próximo, en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Este Ministerio, en armonía con lo que determina el Real Decreto de 7 de noviembre de 1923, ha tenido a bien disponer continúe en servicio activo en el Cuerpo a que pertenece hasta cumplir los veinte años abonables a efectos pasivos

el Inspector de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Diego López Cerdán, sin derecho a ascensos por ningún concepto y debiendo acreditar anualmente su aptitud física para el servicio, mediante el oportuno expediente, que se instruirá conforme a lo establecido en el artículo 88, párrafo segundo, del Reglamento General de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de octubre de 1956 por la que se convoca oposición restringida para proveer vacantes en Secciones de Graduadas anejas a las Escuelas del Magisterio.

Ilmo. Sr.: En armonía con lo establecido en el Reglamento para Escuelas del Magisterio, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de agosto),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar oposición restringida para proveer en propiedad las vacantes de Secciones de las graduadas de anejas a las Escuelas del Magisterio, desiertas o resultas del concurso especial de traslados, que a continuación se relacionan:

Maestros: Vitoria, una vacante; Guadalupe, dos vacantes; Huesca, una vacante; León, dos vacantes; Lérida, una vacante; Pontevedra, dos vacantes; Santander, una vacante, y Soria, una vacante.

Maestras: Avila, una vacante; Burgos, dos vacantes; Castellón, una vacante; Córdoba, una vacante; La Coruña, una vacante; Gerona, dos vacantes; Huelva, una vacante; Huesca, dos vacantes; León, tres vacantes; Lérida, una vacante; Murcia, una vacante; Palencia, dos vacantes, y Las Palmas de Gran Canaria, una vacante.

Segundo.—La oposición se realizará en la localidad en que radique la vacante, y podrán solicitar tomar parte, en la provincia que prefieran y para vacantes del sexo correspondiente, todos los Maestros Nacionales en activo servicio del Escalafón de plenos derechos que cuenten en la fecha de la convocatoria con un año de servicios efectivos en Escuelas Nacionales, no estén sometidos a expedientes ni se hallen cumpliendo sanción. Igualmente podrán solicitar los que se encuentren en situación de excedencia forzosa o activa, así como las Maestras en excedencia especial para casadas y reúnan las condiciones generales exigidas.

Tercero.—Quienes deseen tomar parte en esta oposición presentarán en la Delegación Administrativa de Educación Nacional a que correspondan las vacantes a que aspiren, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, los siguientes documentos:

a) Instancia acompañada de hoja de servicios certificada y cerrada en la fecha de esta Orden.

b) Documentos justificativos de la labor y méritos profesionales que alegue el interesado.

c) Recibos de haber entregado en la Delegación Administrativa la cantidad

de sesenta pesetas por derechos de examen, veinte pesetas por formación de expediente y un sello de diez pesetas de la Mutualidad de Enseñanza Primaria.

d) Memoria sobre organización escolar.

Los clérigos y religiosas que deseen tomar parte en esta oposición deberán acompañar a su documentación el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio, y en caso de obtener plaza presentarán, además, ante el Delegado administrativo de Educación Nacional el del Ordinario del lugar donde hubieren de desempeñar su actividad, conforme dispone el artículo 14 del Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

Cuarto.—Las Delegaciones Administrativas publicarán la lista de admitidos al finalizar el plazo de presentación de documentos. Los que se consideren perjudicados por no figurar en ella o por haber sido admitido indebidamente otro opositor, podrán reclamar ante la Dirección General de Enseñanza Primaria en el término de ocho días, a partir del siguiente al en que la lista se hizo pública, acompañando la documentación justificativa en que basan su recurso; terminado este plazo de ocho días las Delegaciones Administrativas enviarán las reclamaciones presentadas, y comunicarán por telexgrama a la Dirección General de Enseñanza primaria el número de Maestros que solicitaron realizar la oposición.

Quinto.—En la Escuela del Magisterio respectiva se constituirá un Tribunal integrado en la forma establecida en el artículo 137 del Reglamento de Escuelas del Magisterio.

Una vez constituidos los Tribunales, las Delegaciones Administrativas entregarán al Presidente la documentación y el importe de lo recaudado por derechos de examen. La distribución de esta cantidad se hará por el Tribunal en la forma que determina el Decreto-ley de 7 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12), por el que se aprobó el Reglamento de Dietas y Viáticos, y demás disposiciones complementarias.

Sexto.—La oposición comenzará en la primera quincena del próximo mes de marzo y constará de los tres ejercicios eliminatorios siguientes:

Primer ejercicio: Escrito, dividido en dos partes.

a) Formación religiosa: Religión e Historia Sagrada.

b) Formación del espíritu nacional: Historia de España y Principios doctrinales del Movimiento.

Cada una de las partes de este ejercicio consistirá en el desarrollo, durante dos horas, de un tema sacado a suertes de los que integran dichas materias en el cuestionario.

Segundo ejercicio: Oral, de formación profesional, en el que habrá de disertar el opositor sobre un tema de Pedagogía e Historia de la Pedagogía y otro de Didáctica, Metodología y Organización escolar, durante un tiempo máximo de sesenta minutos para la realización de todo el ejercicio.

Tercer ejercicio: Práctico, que se referirá a plan de trabajo y actuación del opositor en sesión completa y dos secciones de la escuela solicitada. Para las Maestras una de las secciones será de párvulos.

El Tribunal tendrá en cuenta para la calificación de este ejercicio los documentos y memoria presentados en el expediente de cada opositor.

La actuación de los opositores la marcará el número más bajo obtenido en el sorteo que previamente se realice.

Séptimo.—Los cuestionarios para esta oposición serán los señalados en la Orden de la Dirección General de Enseñanza

za Primaria de 20 de octubre de 1953 («Boletín Oficial del Ministerio» del 26).

Octavo.—Para la calificación de los ejercicios, el Tribunal se ajustará a las normas establecidas en el capítulo segundo del Estatuto del Magisterio, teniendo presente que el ejercicio escrito y el oral constan de dos partes, y de una el práctico. Para que el opositor sea aprobado será necesario que obtenga una puntuación mínima de 3.00 en los dos primeros ejercicios, y de 1.50 en el práctico.

Una vez calificado el ejercicio final, el Tribunal hará pública su propuesta, en la que no podrá incluir un número superior al de plazas a proveer. Los opositores que no figuren en ella se considerarán definitivamente eliminados, sin que en ningún caso puedan alegar derecho alguno.

Noveno.—Los Tribunales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la propuesta, la remitirán a este Ministerio, con los siguientes datos de los opositores aprobados: número de orden de la lista, apellidos y nombre, calificación de cada ejercicio, puntuación total, número de escalafón o de la lista de la promoción y vacante asignada. Separadamente acompañarán las actas de las sesiones celebradas, ordenadas cronológicamente, las reclamaciones, si las hubiere: cuentas en que conste la distribución de las cantidades percibidas por asistencia y pago de material; los expedientes de los aprobados y los ejercicios de todos los opositores, enviando la documentación de los no seleccionados a Delegación Administrativa, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto del Magisterio.

En el acta final se hará constar con toda claridad las reclamaciones que hubiesen sido presentadas.

Décimo.—En todo cuanto no se regula expresamente en los números anteriores, se aplicará lo dispuesto en el capítulo segundo del Estatuto del Magisterio de conformidad con lo que se establece en el artículo quinto del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de diciembre de 1956 por la que se convocan exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero en las Escuelas de Comercio para los alumnos del plan 1922.

Ilmo. Sr.: El apartado a) de la disposición transitoria segunda del Decreto de 16 de marzo del corriente año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de abril) limitó a las convocatorias del curso 1955-56 la posibilidad de terminar los estudios de Peritaje y Profesorado mercantiles por el plan de 1922. Asimismo, el Decreto de 21 de agosto último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de septiembre) amplió a las del presente, inclusive, el plazo para finalizar los de Intendencia y Actuariado.

Siendo numerosas las peticiones de alumnos de Escuelas de Comercio, procedentes del plan de 1922, que interesan la concesión de una convocatoria extraordinaria de exámenes en enero próximo (que viene considerándose tradicionalmente como prolongación de las del curso académico anterior) y que tenga el mismo carácter de amplitud que la que se concediera en el precedente.

Este Ministerio ha tenido bien acordar la concesión de una convocatoria de exámenes extraordinarios en las Escuelas de Comercio, que tendrá lugar en la

segunda quincena del mes de enero de 1957, de asignaturas, Conjunto y Reválida, para que puedan terminar cualquiera de los Grados de la carrera aquellos alumnos que vengán cursando sus estudios con arreglo al plan de 31 de agosto de 1922.

Por los señores Directores de los citados Centros se admitirán solicitudes de matrícula de todas las disciplinas pendientes, incluida la Reválida, a los alumnos comprendidos en el párrafo anterior, durante los primeros quince días del próximo mes de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 13 de diciembre de 1956 por la que se convocan exámenes extraordinarios en el próximo mes de enero, en las Escuelas de Comercio para los alumnos del plan 1953.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, por analogía con lo dispuesto en años anteriores, ha tenido a bien acordar la concesión de una convocatoria de exámenes extraordinarios en las Escuelas de Comercio, que tendrá lugar en la segunda quincena del mes de enero de 1957, para que puedan terminar sus estudios aquellos alumnos que los cursen con arreglo al plan aprobado por Decreto de 23 de julio de 1953 a quienes fa ten, como máximo, una o dos asignaturas y pruebas de grado para obtener cualquiera de los títulos de Perito y de Profesor Mercantil; no computándose a tales efectos las disciplinas de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Por los señores Directores de los citados Centros docentes se admitirán durante los primeros quince días de dicho mes y año las correspondientes solicitudes de matrícula, incluida la de grado, a los alumnos comprendidos en el párrafo anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 14 de diciembre de 1956 por la que se nombra el Jurado encargado de resolver el concurso nacional, de pensiones de estudio para graduados, convocado por Orden de 18 de octubre de este año.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de octubre último, ampliado por las de 26 de noviembre y 5 de diciembre siguiente, y de conformidad con el apartado noveno de la Orden de convocatoria del concurso para la concesión de pensiones de estudios a graduados universitarios, titulados de las Escuelas Especiales de carácter superior y de los Centros Superiores Eclesiásticos, para la realización de trabajos o estudios de investigación, de interés para la ciencia, la técnica o la cultura nacional,

Este Ministerio ha resuelto que el Tribunal que ha de proceder al examen de las documentaciones presentadas a dicho concurso y elevar la consiguiente propuesta de adjudicación de las pensiones quede integrado en la forma siguiente:

Presidente: Don José Maldonado y Fernández del Torco, Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente: Don José Navarro La Torre, Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social.

Vocales:

Ponencia I. Derechos y Ciencias Económicas y Sociales.—Por el Consejo Nacional de Educación, don Carlos Ruiz del Casullo y Catalán de Ocón. Por la Universidad, don Juan Iglesias Santos. Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Laureano López Rodó. Por libre designación, don Manuel Torres Martínez.

Ponencia II. Filosofía y Letras y Bellas Artes.—Por el Consejo Nacional de Educación, don Francisco Javier Sánchez Cantón. Por la Universidad, don José María Sánchez de Munain y Gil. Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Martín Almagro Basch. Por libre designación, don Manuel Mindán Manero.

Ponencia III. Ciencias Naturales, Químicas, Físicas y Exactas y Estudios Técnicos Superiores.—Por el Consejo Nacional de Educación, don Manuel Lora Tamayo. Por la Universidad, don Máximo San Miguel de la Cámara. Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don Antonio Rius Miró. Por libre designación, don Pío García Escudero.

Ponencia IV. Medicina, Farmacia y Veterinaria.—Por el Consejo Nacional de Educación, don Jesús García Orocyen. Por la Universidad, don Carlos Luis Cuenca González-Ocampo. Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, don César González Gomez. Por libre designación, don Francisco Orts Liorca.

También formarán parte como Vocales de dicho Tribunal: Por la Delegación Nacional del Servicio Español del Profesorado, don Eduardo Navarro Alvarez. Por las Universidades Pontificias, R. P. don Lamberto Echevarría, de la de Salamanca. Actuarán como Secretarios de las citadas cuatro Ponencias, los Asesores técnicos: Don Luis García Velarde; don Jesús Aparicio Bernal; señorita María Josefa Alcaraz Lledó; don Pedro María Userra y Pérez.

Secretario general: Don Alejandro Bernúdez Monerri, Jefe de la Sección de Protección Escolar.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario de Protección Escolar y Asistencia Social.

ORDEN de 19 de noviembre de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a la disciplina de «Derecho Mercantil».

2.º El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración, si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

3.º Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

4.º El plazo de convocatoria será el

de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse en el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1956.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

Continuación a la Orden de 22 de octubre de 1956 por la que se distribuye el crédito de 2.006.000 de pesetas para Roperos escolares.

	Pesetas		Pesetas
SEVILLA			
NACIONALES			
Escuela graduada de niñas «José Antonio», de Dos Hermanas	1.500	Escuela parroquial de niños número 1, «Nuestra Señora de la Amargura», de Dos Hermanas	500
Escuela graduada de niños número 2, «Calvo Sotelo», de Ecija	500	Escuela graduada de niñas «Elio Antonio de Nebrija», de Lebrija	2.400
Escuela graduada de niños «García Morato», de Ecija	1.500	Escuela graduada de niños «Elio Antonio de Nebrija», de Lebrija	1.500
Escuela graduada de niños número 1, «José Antonio Primo de Rivera», de Ecija	1.000	Escuela graduada de niñas «Padre Manjón», de Morón de la Frontera	1.200
Escuela graduada de niñas número 2, de Ecija	1.600	Escuela graduada de niños «Padre Manjón», de Morón de la Frontera	1.200
Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora de los Remedios» de Estepa	500	Escuela graduada de niñas «Padre Manjón», de la capital	3.000
Escuela graduada de niñas «Ignacio Alcón», de Lebrija	1.500	Escuela graduada de niños «Padre Manjón», de la capital	2.500
Escuela graduada de niños «Rector Merina», de Lebrija	1.000	Escuelas graduadas «San Pedro Crisólogo», de El Cerro de los Sagrados Corazones de San Juan de Aznalfarache	1.500
Escuela graduada de niñas «Generalísimo Franco», de Morón	1.200	Escuela unitaria de niñas «Escolania Nuestra Señora de los Reyes», de la capital	400
Escuela graduada de niños «General Franco», de Morón de la Frontera	1.000	Escuelas del Patronato «Porta Celi», de la capital	1.000
Escuela graduada de niñas «General Primo de Rivera», de Morón	1.200	Escuela parroquial de niños «Virgen María», de la capital	1.500
Escuela graduada de niñas «Santa Ana», de La Puebla de Cazalla	1.500	SUBVENCIONADAS	
Escuela graduada de niños «San José», de La Puebla de Cazalla	1.200	Colegio de «San Felipe Neri», de Ecija	300
Escuela graduada de niñas, aneja a la del Magisterio, de la capital	2.600	Escuelas de «San José», de Lebrija	600
Escuela graduada de niños, aneja a la del Magisterio, de la capital	1.500	Escuela de «Santa Isabel», de Marchena	600
Escuela graduada de niñas «Antonio Alvarez», de la capital	1.500	Escuelas del «Asilo de San Cayetano», de la capital	2.400
Escuela graduada de niñas «Borbolla», de la capital	1.600	Escuela-Asilo de «San José de la Montaña», de la capital	300
Escuela graduada de niños «Antonio Alvarez», de la capital	1.500	Colegio-Beaterio de la «Santísima Trinidad», de la capital	600
Escuela graduada de niños «Borbolla», de la capital	2.000	Colegio de «Santa Isabel», Iniesta, núm. 2, de la capital	400
Escuela graduada de niñas «Calvo Sotelo», de la capital	2.000	SORIA	
Escuela graduada de niños «Calvo Sotelo», de la capital	1.200	NACIONALES	
Escuela graduada de niñas «Carmen Benítez», de la capital	1.200	Escuela graduada de niñas de Berlanga de Duero	800
Escuela graduada de niños «Carmen Benítez», de la capital	800	Escuela graduada de niños de Berlanga de Duero	600
Escuela graduada de niñas «Cervantes», de la capital	1.500	Escuela de parvulos de Morón de Almazán	600
Escuela graduada de niños «Cervantes», de la capital	1.400	Escuela graduada de niñas, aneja a la del Magisterio, de la capital	800
Escuela graduada de niños «El Porvenir», de la capital	500	Escuela graduada de niños, aneja a la del Magisterio, de la capital	800
Escuela graduada de niñas «España», de la capital	900	Escuela graduada de niñas «San Saturio», de la capital	1.200
Escuela graduada de niños «José María del Campo», de la capital	2.500	Escuela graduada de niños «San Saturio», de la capital	1.000
Escuela graduada de niñas «José María Izquierdo», de la capital	2.000	Escuela unitaria de niñas de Santa María de Huerta	500
Escuela graduada de niños «José María Izquierdo», de la capital	1.600	Escuela unitaria de niñas de Yanguas	500
Escuela graduada de niñas «Macarena», de la capital	1.200	SUBVENCIONADAS	
Escuela graduada de niñas «Queipo de Llano», de la capital	2.000	Colegio del «Sagrado Corazón», Mirandas, número 2, de la capital	1.000
Escuela graduada de niños «Queipo de Llano», de la capital	1.600	Colegio de los «Sagrados Corazones», de Santa María de Huerta	600
Escuela graduada de niñas «Pedro León y Arias de Saavedra», de la capital	600	TARRAGONA	
Escuela graduada de niñas «Retiro Obrero», de la capital	700	NACIONALES	
Escuela graduada de niñas «San Isidoro», de la capital	2.000	Escuela unitaria de niñas número 2, de Cambrils	600
Escuela graduada de niñas «San Jacinto», de la capital	3.500	Escuela graduada de niñas de San Carlos de la Rápita	500
Escuela graduada de niñas «Santa Teresa de Jesús», de la capital	1.800	Escuela graduada de niñas, aneja a la Escuela del Magisterio, de la capital	1.000
Escuela unitaria de niños «Santísimo Corpus Christi», de la capital	500	Escuela graduada de niñas número 2, de Reus	500
Escuela graduada de niñas «Alvarez Quintero», Utrera	2.200	Escuela unitaria de niñas número 12, de la capital	500
Escuela parroquial unitaria de niñas «San Bernardo», de la capital	500	Escuela unitaria de niñas número 16, de la capital	500
PATRONATOS		Escuela de parvulos número 5, de la capital	500
Escuelas del Pantano del Pantado Cazalla de la Sierra	600	Escuela graduada de niñas de Uldecona	800
Escuela parroquial de niñas número 1, «Nuestra Señora de la Amargura», de Dos Hermanas	500	PATRONATOS	
		Escuela parroquial de niñas número 1, de Amposta	600
		Escuela parroquial de niñas número 2, de Amposta	600
		Escuela parroquial de niños «San Francisco de Asís», de Reus	700

	Pesetas
Escuela de Orientación Marítima y Pesquera de niñas número 1, de la capital	1.200
Escuela de Orientación Marítima y Pesquera de niñas número 2, de la capital	800
SUBVENCIONADAS	
Colegio del «Sagrado Corazón», de la capital	600
TERUEL	
NACIONALES	
Escuela graduada de niñas de Albalate del Arzobispo	500
Escuela unitaria de niñas número 1, de Albarracín	500
Escuela graduada de niñas «El Cuartelillo» de Acañiz	600
Escuela unitaria de niñas número 1 «El Cuartelillo», de Acañiz	600
Escuelas unitarias de niños y niñas del barrio de San José, de Acañiz	600
Escuela graduada de niñas de Andorra	800
Escuela graduada de niñas de Calamocha	1.000
Escuela graduada de niños de Cella	600
Escuela graduada de niñas de Cella	800
Escuela unitaria de niños número 1, de Escucha	400
Escuela unitaria de niñas de Forniche Bajo	500
Escuela graduada de niñas de La Puebla de Híjar	600
Escuela graduada de niños de La Puebla de Híjar	600
Escuela graduada de niñas de Mosqueruela	500
Escuela unitaria de niños de Peñarroyas	400
Escuela unitaria de niños de Plou	400
Escuela graduada de niñas de Rubielos de Mora	600
Escuela graduada de niños de Rubielos de Mora	600
Escuela graduada de niños «Arrabal», de la capital	800
Escuela graduada de niñas, aneja a la del Magisterio, de la capital	1.000

	Pesetas
Escuela graduada de niños, aneja a la del Magisterio, de la capital	1.000
Escuela graduada de niñas «Arrabal» de la capital	1.000
Escuela unitaria de niños número 4, «Condesa Marina», de la capital	400
Escuela unitaria de niños número 5, «Condesa Marina», de la capital	400
Escuela unitaria de niñas número 7, «Condesa Marina», de la capital	500
Escuela de párvulos número 4, «Condesa Marina» de la capital	500
Escuela graduada de niñas «Juan Espinal», de la capital	800
Escuela graduada de niños «Juan Espinal» de la capital	500
Escuela unitaria de niñas número 3, de la capital	500
Escuela de párvulos número 3, de la capital	500
Escuela preparatoria de niñas del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la capital	500
Escuela preparatoria de niños del Instituto Nacional de Enseñanza Media de la capital	500
Escuela unitaria de niños de Torre del Compte	400
Escuela graduada de niñas de Valdergorfa	500
Escuela unitaria de niños de Visiedo	400
Escuela graduada de niños «Calvo Sotelo», de Andorra	500
Escuelas unitarias de niñas de la Empresa Nacional «Calvo Sotelo», de Andorra	500
SUBVENCIONADAS	
Escuelas de «La Purísima y San Enrique» de Alcorisa	600
Escuela-Colegio de «Nuestra Señora de la Asunción», de Híjar	300
Escuela del «Sagrado Corazón de Jesús», de la capital	900
Colegio de «María Inmaculada», de Valderrobres	300

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de diciembre de 1956 sobre liquidación de cuotas correspondientes a los Porteros de fincas urbanas por todo el segundo semestre de 1956.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 26 de octubre de 1956 que modificó las cuotas para Seguros Sociales Unificados. Organización Sindical y Formación Profesional señala, en su artículo 11, que entrará en vigor para las cotizaciones que hubieran de efectuarse a partir de 1 de diciembre del año en curso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el sistema especial establecido para las empresas propietarias de fincas urbanas y por lo que se refiere a los porteros de las mismas, las cuotas correspondientes a todo el segundo semestre de 1956 debieron ingresarse en el transcurso del mes de octubre pasado, es necesario determinar de forma concreta la efectividad de tales liquidaciones, para evitar al propio tiempo los trastornos administrativos que las posibles dudas pudieran ocasionar.

Por todo ello, y en uso de la facultad que el artículo 12 de dicho Decreto le confiere.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, tanto las cantidades en que se incrementan los salarios de los aludidos porteros de fincas urbanas en virtud de la Orden ministerial de 26 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de noviembre) como las liquidaciones de cuotas correspondientes a los mismos por todo el segundo semestre de 1956, no serán objeto de aumento alguno en la cotización por lo que se refiere a los meses de noviembre y diciembre del actual para los indicados conceptos de Seguros Sociales Unificados, Organización Sindical y Formación Profesional ni en Mutualidades Labrales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de diciembre de 1956 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1957-58.

Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1957-58, que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo, y previo informe de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco producir.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el citado proyecto de convocatoria para la campaña 1957-58 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1957-58

CONCESIONES Y TIPOS DE TABACO

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo 7.º y a cuantas personas naturales y jurídicas interesa lo establecido en la presente convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire o fuego, análogo al tipo «Kenucky» industrial, curado al aire.

Tipo B.—Tabacos claros curados al aire, tipo «Burley», que sean presentados en los Centros de fermentación, con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarrillos, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con variedades «Habano», «Sumatra» y similares.

Tipo D.—Tabacos amarillos, curados artificialmente (tipo «Virgí»).

Tipo E.—Tabacos que reúnan las características necesarias para la posible aplicación a caperos, siempre que sean presentados por el cultivador en la forma que determina la presente Orden y que sean obtenidos con semilla apropiada y fijada por el Servicio.

SUPERFICIE Y ZONAS DE PRODUCCIÓN

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente.

Tipos A y B.—Superficie máxima, 18.000 hectáreas. La Comisión Nacional, a la autorización para adoptar las medidas oportunas con el fin de no sobrepasar la superficie expresada, distribuida entre ambos tipos de tabaco, tomando en consideración para todo ello las actuales concesiones y las calidades que convenga producir con vistas a las necesidades de la Renta.

Tipos C y E.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D.—Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la zona sexta, en la que este mínimo se

reduce a 500 plantas, en razón a la extremada división de la propiedad y a la especial característica del medio social, de la zona quinta, en la que dicho mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable mínima de 25 kilogramos en las zonas quinta y sexta.

Art. 6.º El número máximo de plantas que podrá ser autorizado a cada concesionario, salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura no podrá rebasar de los dos millones, cualquiera que sea la personalidad jurídica del particular o entidad solicitante.

Art. 7.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las zonas que a continuación se detallan:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona, Valencia, y de Baleares, la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada al Norte por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tíetar y Tajo.

Dependerán también de esta zona los términos del Sur de la provincia de Salamanca en los que la Dirección del Servicio estime oportuno realizar ensayos, por presentar sus tabacos características análogas a los extímefios.

Zona quinta.—Alava, Norte de Burgos, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona sexta.—Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima. La provincia de Badajoz y los términos de la de Cáceres situados al Sur del cauce del río Tajo y al Oeste de la carretera de Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Lorita-Madrigalejo.

Zona octava.—Resto de la provincia de Cáceres, parte oriental de la de Avila, y de la de Toledo, la parte occidental.

Zona novena.—Albarracín, Avila (excepto Candeleja), Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Murcia, Segovia, Toledo (excepto el partido judicial de Puente del Arzobispo) y Zaragoza.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas

en una u otra zona, según acuerde Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 8.º La Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cuando a ello estime conveniente, queda autorizada para incluir nuevas provincias en las zonas expresadas en el artículo anterior, variar la distribución de las mismas y crear otras nuevas.

PRECIOS

Art. 9.º El precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos a que corresponda dentro de los expresados en el artículo 2.º y con arreglo, igualmente, a su calidad, según su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de:

- Zona cuarta.
- Zona quinta.
- Zona sexta.
- Zona séptima.
- Zona octava.

Secanos de la zona primera: Las provincias de Toledo y Avila, de la zona novena.

Grupo II.—Tabacos procedentes de:

Regadíos de la zona primera, zona segunda

Provincia de Gerona.

La parte Norte de la provincia de Barcelona.

Provincia de Valencia (excepto los tabacos de la Huerta). Términos municipales de Alcoba de los Montes, Ciudad Real, Corral de Cala, J.ª, Fernancaballero, Miguelturra, Picón, Piedrabuena, Poblete, Porzuna, Puebla de Don Rodrigo y Torralba de Calatrava, de la provincia de Ciudad Real.

Grupo III.—Tabacos procedentes del resto de las zonas.

La Comisión Nacional queda facultada, si así fuera necesario, para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas, y con arreglo a las características que se aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enmanillada y enfardada sobre los centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

cos fueron clasificados como posibles caperos, con arreglo a las normas que apruebe la Comisión Nacional a propuesta de la Dirección del Servicio.

SOLICITUD DE AUTORIZACIONES Y SEMILLA

Art. 11 Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Jefes de las zonas con residencia en las siguientes direcciones:

Zona primera: Villegas, 5, Sevilla.

Zona segunda: Natalio Rivas, 48-50, Granada.

Zona tercera: Jond de Salvatierra, 41, Valencia.

Zona cuarta: Centro de Fermentación de Tabaco, Plasencia (Cáceres).

Zona quinta: Vergara, 16, San Sebastián.

Zona sexta: San Bernardo, 59 y 61, Gijón.

Zona séptima: José Antonio, 5, Mérida (Badajoz).

Zona octava: Centro de Fermentación de Tabacos, Naval Moral de la Mata (Cáceres).

Zona novena: Centro de Fermentación de Tabacos, Talavera de la Reina (Toledo).

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidos en estas zonas se dirigirán, en su caso, a la Dirección del Servicio, Zurbano 3, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias será el que fijan las disposiciones que regulan este cultivo.

Art. 13. Las instancias deberán ser acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 14 de junio de 1945, sobre reglamentación de las concesiones (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 del mismo mes) en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo y curado», y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado» debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva, acostumbrados y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de zona, medida que vayan presentándose las solicitudes, procederán, por sí o por delegación, al examen de los terrenos o locales reseñados, comprobando el resto de los extremos declarados en la expresadas solicitudes, redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acoplando, mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes recibidas dentro de los límites de plantas autorizadas para la zona por variedades y términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estimen convenientes.

Transcurrido dicho plazo se enviarán las relaciones de concesionarios con el informe de las reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas a la Dirección del Servicio, que a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán, el 30 de noviembre, para que los Jefes de zona envíen su propuesta a la Dirección del Servicio, y el 20 de diciembre, para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Clases	A			B		C	D	E
	I	II	III	I	II			
Buena	13.30	12.50	12.-	14.30	13.30	22.-	30.-	35.-
Mediana	11.30	10.50	10.-	12.30	11.30	19.-	25.-	30.-
Inferior	9.30	8.50	8.-	10.30	9.30	13.-	20.-	
Trozos de hoja ...	2.-	2.-	2.-	3.-	2.-	3.-	3.-	

Los tabacos del tipo E deberán ser presentados con la selección conveniente para que la totalidad de los que se incluyan en dicho tipo reúnan las características y calidades necesarias, a juicio de la Comisión Clasificadora, para ser empleados como caperos. En caso de que la selección en los fardos de este tipo de tabaco no responda a lo que queda expresado o cuando, reuniendo dichas condiciones de homogeneidad no presenten las debidas características para ser considerados como posibles caperos, serán clasificados en el tipo C.

Los tabacos clasificados en el tipo E

que, después de ser fermentados por separado, y con arreglo al tratamiento adecuado para su aplicación de caperos, sean nuevamente clasificados como tales al ser entregados a la Compañía Administradora del Monopolio, serán objeto por parte de ésta del abono de la diferencia necesaria hasta completar el precio por kilogramo de tabaco capero entregado a la misma de 50 pesetas por kilogramo para la clase «buena» y 45 para la «mediana». Las cantidades que el Servicio perciba por aplicación del criterio que queda expresado serán distribuidas entre los cultivadores cuyos taba-

Art. 17 La relación de concesionarios definitivamente aprobada por la Comisión Nacional será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos, remitiéndose copia certificada de la misma a la Compañía Administradora del Monopolio, así como a todas las Jefaturas de zona, del Servicio, en la parte que a cada una correspondiere, en las cuales obrarán a disposición de las autoridades interesadas en su examen.

Art. 18 La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas siempre que no hay, sido objeto de sanción o que por cualquier motivo no haya sido considerado indeseable.

Art. 19 La Dirección del Servicio podrá, en su caso, distribuir en las distintas zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras y que por cualquier causa no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de zona, a su vez y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no trasplantadas por otros cultivadores de su zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno u otro término municipal de los autorizados en la zona a su cargo.

Art. 20 Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, abonado, curado, etc., y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causa de fuerza mayor.

Art. 21 No se autorizarán las concesiones de cultivo y curado en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 6.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de concesiones.

La Dirección del Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas máximas que deben reunirse en un término municipal o comarca, y que se detallan en dicho artículo 6.º.

Tampoco se concederá licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones o sean de difícil acceso o vigilancia, o que los solicitantes por sus antecedentes no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia tabaquera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22 Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la autorización de parcela.

Desde el día 1 de abril hasta el 30 de mayo de cada año el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcelas suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En el caso de rellenar también a hoja de licencia, en la que constará la superficie de parcela o parcelas, el pago, paraje o denominación que las distinguiere, linderos, situación y capacidad de los locales de curado.

Esta licencia, que en el lugar corres-

pondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate, y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración sirviendo a más para la identificación del concesionario a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23 Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos vienen obligados a presentarse en las Jefaturas de zona antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcela dentro de los plazos señalados se considerará como renuncia, por parte del concesionario, sus derechos derivados de la concesión.

Art. 24 La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, procediéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de semiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará a poder de los concesionarios autorizados antes del día 31 de diciembre, en las plantaciones de secano, y dentro del mes de enero, si son de regadío.

Art. 25 El número de plantas que deben cultivarse por hectárea será fijado por la Jefatura de cada zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno. Igualmente será fijado por los Jefes de cada zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales la Dirección marcará normas culturales apropiadas en cada caso.

De un modo especial, el cultivo del tabaco tipo D queda sujeto a las normas que directamente fije la Dirección del Servicio o el Jefe de la zona correspondiente.

Art. 26 Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de cultivadores. En todos los casos será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que a su vez fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 27 La concesión de las licencias para curado se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

ENTREGA DE TABACOS

Art. 28. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar libre de porte, su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de zona, en los Centros de fermentación siguientes:

- Zona primera: La Rinconada, Málaga y Centros auxiliares que se designen.
- Zona segunda: Granada y Málaga.
- Zona tercera: Albal, Rotglá y Turis.
- Zona cuarta: Plasencia o Navalmaral de la Mata (Cáceres).
- Zona quinta: Palomona.
- Zona sexta: Avilés (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).
- Zona séptima: Mérida y Don Benito (Badajoz).
- Zona octava: Navalmaral de la Mata (Cáceres) o Talavera de la Reina (Toledo).
- Zona novena: Talavera de la Reina (Toledo).

La Dirección del Servicio y por su delegación, la Jefatura de cada zona, po-

drán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco mediante aviso público.

Transcurrida la fecha del cierre de los Centros de fermentación se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 29. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de curado y humedad deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por cenizas, podrido, arrebatado, etc., o perjudicados por exceso de humedad y polvo; rechazándose las hojas bajas, las hojas hechas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 30. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas por calidades. En fardos completos se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultiva y buena finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo así la clase denominada «buena».

En otros fardos completos entrarán las hojas que presenten las características anteriores en calidad regular, constituyendo la clase denominada «mediana», y, por último, se formarán fardos con las hojas de peor calidad, color, cura, finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo la clase denominada «inferior», siempre que se hallen sanas y limpias.

Totalmente separados de los fardos anteriores, se presentarán, aparte, los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Art. 31. Los gastos que se originen en los centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, entenciado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedará en suspenso hasta que la Comisión informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 32. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo ésta, a propuesta de la Comisión clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación los lotes que presenten humedad excesiva, pudiendo, asimismo, la Comisión nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas.

Art. 33. Por la Comisión nacional y por la Dirección del Servicio se facili-

lara a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 34. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de la licencia de la concesión correspondiente.

DESCUENTOS

Art. 35. En concepto de derechos y gastos de vigilancia los concesionarios satisfarán el uno por ciento del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá igualmente otro uno por ciento, que se destinará a servicios y obras, con arreglo a la distribución aprobada por el Ministerio de Agricultura o la Comisión Nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 36. Por el solo hecho de la presentación de instancia los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre el Reglamento de Concesiones para el Cultivo del Tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus organismos, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 37. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 38. La Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco dictará las medidas oportunas para que en pro de la mejora de la calidad de la rama indígena se mantenga en las distintas zonas de cultivo la sustitución de la variedad «Valencia» por el «Híbrido 196-C», del Instituto de Biología del Tabaco, también conocido por «Santa-Fe». Esta nueva variedad en comarcas a determinar, sitas en la zona primera, podrá, a su vez, ser sustituida por la «Maryland» exótica, mejorada y aclimatada por el mencionado Servicio, que en todos los casos facilitará a los productores semilla selecta de la obtenida por aplicación de la Orden de este Ministerio de fecha 30 de noviembre de 1951.

Art. 39. Se mantiene el aumento de un 10 por 100 sobre las escalas de precios para la compra al productor de los tabacos incluidos en el tipo A (oscuros curados al aire), Grupos I, II y III, establecidos en el artículo 10 de la presente Orden, siempre que el producto curado proceda de la variedad «H. 196-C» (Santa-Fe), y para los del Grupo II, siempre que el producto curado proceda de la variedad «Maryland» obtenido en la Zona primera, de acuerdo con lo que se establece

en el artículo anterior. Dicha bonificación del 10 por 100 será satisfecha al cultivador en cada liquidación de su cosecha que se le practique mediante su adición a los precios señalados para los tabacos oscuros curados al aire.

Art. 40. Queda en suspenso la tolerancia que establece el artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, e virtud de la que quedaban exentos de sanción los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se hubiera apreciado un exceso de plantas hasta del 10 por 100 del total de su concesión, o bien que hubieran mezclado artificialmente variedades diferentes a la oficial en proporción hasta del 3 por 100 de las plantas cultivadas.

En consecuencia, los cultivadores de tabaco quedan obligados a trasplantar, como máximo, el número de pies de tabaco que estrictamente correspondan a sus concesiones, y a no emplear variedades diferentes de la que oficialmente les sea entregada por el Servicio.

Art. 41. Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 al 57, ambos inclusive, de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945, serán aplicadas en su grado máximo; es decir, en cuantía del quintuplo de las que establecen en todos los casos en que las transgresiones reglamentarias se refieren al cultivo de plantas en número superior al que respectiva concesión autorice, o al cambio de la variedad de tabaco oficialmente fijada por el Servicio Nacional en cada comarca o zona de cultivo.

Art. 42. Al amparo de la Orden ministerial del Ministerio de Agricultura de 18 de mayo de 1956, se autoriza al Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para que lleve a cabo ensayos de cultivo bajo gasa en las zonas cuarta, séptima, octava y novena, con arreglo a las normas siguientes:

a) La autorización tendrá vigencia durante la campaña a que se refiere la presente convocatoria y la de 1958-59, referida a la producción de tabaco que corresponda, hasta en un máximo de diez hectáreas.

b) Los tabacos producidos serán abonados a los precios que se fijan en la presente Orden ministerial para la rama de tipo E, siempre que seleccionados y presentados como tabacos de capas mezcladas, a juicio de las Comisiones Clasificadoras del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, tal calificación; por lo tanto, les serán de aplicación, sin más requisitos, los premios de 15 pesetas por kilogramo que para las clases «Buena» y «Mediana» se establecen en la presente Orden. El resto de la cosecha que no reúna tales requisitos será abonada en las escalas de premios fijadas para el tipo C.

c) Se autoriza a la Comisión Nacional para reglamentar, dentro de las condiciones establecidas, la modalidad más conveniente para orientar estos ensayos de tabaco de cigarro bajo gasa en las zonas mencionadas.

Art. 43. Los agricultores que cultiven variedades diferentes a las oficialmente entregadas por el Servicio o mezclen éstas con otras distintas, sin perjuicio de que se les apliquen las sanciones correspondientes establecidas en el artículo deberán entregar en los Centros de fermentación correspondientes sus tabacos, los cuales les serán abonados a los precios señalados en esta convocatoria para los tabacos del tipo A, pero con un descuento del 25 por 100 de los mismos.

Art. 44. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

Madrid, 15 de diciembre de 1956.—El Director general, Cirilo Cánovas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Obra pía de don Fernando Miguel de Prado», instituida en San Nicolás del Real Camino (Palencia), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita por don Filiberto Díez González, Patrono Administrador de la Fundación «Obra Pía Fernando Miguel de Prado», instituida en San Nicolás del Real Camino (Palencia), en la que manifiesta que habiendo adquirido dicha fundación una nueva inscripción intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 1.183, de 7.000 pesetas nominales, y habiéndose declarado por esta Dirección General de lo Contencioso la exención del impuesto de personas jurídicas para otros valores de la misma Fundación, solicita se extienda la misma a la reseñada inscripción;

Teniendo en cuenta que concurren en el presente caso las mismas circunstancias que motivaron el anterior acuerdo de exacción, de fecha 27 de enero de 1950,

Esta Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la reseñada inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior

Madrid, 27 de noviembre de 1956.—El Director general, José Fernández-Arrovo y Caro.

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid que se indican:

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 23 de marzo de 1956, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid han resultado agraciadas las siguientes:

Maria Andrea García Fernández, Josefina Reduello Gómez, Josefa Ruiz del Pozo, Maria Angeles Peña Ventura y Joaquina Torres Rodríguez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1956.—El Jefe de la Sección, Rafael Alonso.

LOTERIA NACIONAL
 Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 30 premios mayores de cada una de las trece series del sorteo celebrado en este día.

P O B L A C I O N E S

NUMEROS	PREMIOS													
	1.ª serie	2.ª serie	3.ª serie	4.ª serie	5.ª serie	6.ª serie	7.ª serie	8.ª serie	9.ª serie					
15640	Sevilla.	S. de Langreo	Madrid.	Gijón.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Zaragoza.	Madrid.	Zaragoza.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
15375	Madrid.	Murcia.	Madrid.	Sto. D. Calzada.	Barcelona.	Barcelona.	Sto. D. Calzada.	Barcelona.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Madrid.
36227	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Sto. D. Calzada.	Vigo.	Vigo.	Sto. D. Calzada.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Madrid.
23287	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
25104	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
3087	Santander.	L. Concepción	Bilbao.	Zaragoza.	Barcelona.	Bilbao.	Zaragoza.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Bilbao.
37886	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.
48429	Madrid.	Madrid.	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.
53286	Valladolid.	Valladolid.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
59417	Bilbao.	Bilbao.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
31370	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Vigo.	Burgos.	Barcelona.	Vigo.	Burgos.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Alicante.
2823	Santander.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
32324	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Sevilla.	Barcelona.	Barcelona.	Sevilla.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
922	Barcelona.	Barcelona.	San Sebastián.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
12662	Bilbao.	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
42601	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
52621	Madrid.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
6441	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.	Sgo. Compostela.
22882	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
17666	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
4651	Palencia.	Pamplona.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
52721	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
18854	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
5321	La Coruña.	Barcelona.	Madrid.	Nules.	Madrid.	Madrid.	Nules.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
17513	Cádiz.	Oviedo.	Ibiza.	Ibiza.	Torrealevega.	Zaragoza.	Ibiza.	Torrealevega.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
11880	Ecija.	Vieja.	Zaragoza.	Orense.	Madrid.	Madrid.	Orense.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
5317	Madrid.	Barcelona.	Madrid.	Gijón.	Madrid.	Madrid.	Gijón.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
26808	Madrid.	Madrid.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
18594	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
17958	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.

Han obtenido el reintegro de 2.000 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0.
 El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de enero de 1957.
 Los billetes serán de 500 pesetas, divididos en décimos a 50 pesetas.
 Madrid, 22 de diciembre de 1956.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
Dirección General de Administración Local

Regulando la mejora de las Clases Pasivas.

Con objeto de facilitar el cumplimiento del Decreto de 30 de noviembre próximo pasado y la tramitación de los expedientes de derechos pasivos, esta Dirección General ha resuelto publicar las siguientes normas:

I.—INCREMENTO DE LAS PENSIONES

1.ª El incremento de las pensiones establecido en los artículos tercero, cuarto y concordantes del Decreto toma como referencia no una fecha determinada, sino la cuantía de las propias pensiones, por lo cual los aumentos son aplicables tanto a las pensiones que ya se concedieron como a las que se concedan en lo sucesivo.

2.ª Es obligatorio el aumento de las pensiones taxativamente enumeradas en el artículo segundo del Decreto, y en tal sentido conviene acotar:

- a) No se hallan incluidas en la mejora las pensiones de orfandad disfrutadas por hijas mayores de edad;
- b) No se hallan incluidas en la obligatoriedad de la mejora las pensiones concedidas por Montepios ni las concedidas con carácter graciable por las Corporaciones locales;

c) Se hallan incluidas en el aumento, pero no en el tope mínimo de 300 pesetas mensuales, establecido por el artículo quinto del Decreto, las pensiones de orfandad y las de madres viudas pobres;

d) Tampoco se hallan afectados por el citado artículo quinto (topes mínimos de 400 y 300 pesetas mensuales) los haberes de jubilación ni las pensiones de viudedad causadas en el desempeño de plazas que, por no exigir dedicación primordial y permanente, se hallan actualmente dotadas con sueldo base inferior a cinco mil pesetas anuales, con arreglo al Reglamento de 30 de mayo de 1952 y al número tercero de la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1953.

3.ª El acuerdo de incrementar cada pensión será adoptado de oficio por la propia Corporación que la concedió o la conceda, y tal acuerdo exige determinar en cada caso con toda claridad:

- a) La cuantía básica de la pensión con arreglo a la legislación general vigente;
- b) El incremento consiguiente que le corresponde con arreglo a las escalas del Decreto;
- c) Las mejoras concedidas por la Corporación, a tenor de sus Reglamentos internos o mediante acuerdos individualizados;

d) Reabsorción recíproca de los anteriores conceptos b) y c) en forma tal, que si el incremento general es superior a las mejoras concedidas por la Corporación, éstas quedarán diluidas en aquél; si, por el contrario, son superiores las mejoras concedidas por la Corporación, éstas subsistirán en la parte en que excedan del incremento general.

4.ª En los casos en que sean varias las Corporaciones que contribuyan al pago de una pensión, la cuota contributiva en cada una será estrictamente proporcional a la suma de haberes percibidos por el funcionario, y se referirá a los conceptos a) y b) del número anterior. El concepto c), en la parte que subsista como superior al incremento general, será cargado exclusivamente a la Corporación que haya concedido sus mejoras privadas, salvo que las demás Corporaciones contribuyentes accedan en forma voluntaria y expresa a contribuir también al pago de esas mejoras.

5.ª Las escalas de aumento de los artículos tercero y cuarto del Decreto han de ser aplicadas correctamente, de modo que las pensiones incrementadas de cada uno de los grados nunca resulten menores que las pensiones incrementadas del grado inmediato inferior, según se aclara a continuación en las normas sexta y séptima.

6.ª Con arreglo a lo indicado en la norma anterior, el incremento de los haberes de jubilación afectados por el desnivel de porcentajes se ajustará a las cifras siguientes:

Los de 500,01 a 576,92 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 750 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 30 por 100.

Los de 1.000,01 a 1.130,04 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 1.300 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 15 por 100.

Los de 2.500,01 a 2.874,99 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 2.875 pesetas, aunque ello represente un incremento no determinado por los porcentajes.

7.ª En forma similar, el incremento de pensiones afectadas por el desnivel de porcentajes se ajustará a las cifras siguientes:

Las pensiones de 300,01 a 346,16 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 450 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 30 por 100.

Las de 500,01 a 565,21 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 650 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 15 por 100.

Las de 1.000,01 a 1.149,99 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 1.150 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento no determinado por los porcentajes.

II.—PRORRATEO DE LOS DERECHOS PASIVOS

8.ª Para abreviar la revisión de los actuales derechos pasivos y la tramitación de los futuros, esta Dirección General delega la resolución de los prorrateos en los Gobernadores civiles, que los aprobarán a propuesta del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o, en donde se constituya el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, del Jefe de la Sección económico-administrativa del mismo.

9.ª La citada delegación será ejercida, en cada caso, por el Gobernador civil de la provincia en que radique la Entidad local competente para adoptar el acuerdo de concesión de los derechos pasivos (normalmente, la última en que el funcionario prestó sus servicios), y el prorrateo se publicará, como actualmente, en el «Boletín Oficial» de la provincia y será notificado por la Sección Provincial de Administración Local a esta Dirección General y a las demás Corporaciones afectadas radicantes en la misma o de otras provincias.

10. Cuando el prorrateo se refiera a derechos pasivos causados por funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, también se dará traslado del mismo al Montepío General de dichos Cuerpos, con sede en Madrid, calle de Manuel Silveira, 4.

11. Si algún prorrateo afectase a Municipios de la provincia de Navarra, la notificación correspondiente no se cursará a aquellos, sino a la Excma. Diputación Foral de dicha provincia, que oportunamente comunicará a la Entidad pagadora la forma de abono de las cuotas correspondientes a tales Municipios.

12. Esta Dirección General se reserva el conocimiento directo de las incidencias o reclamaciones que se susciten respecto a los prorrateos que, por delegación suya, aprueben los gobernadores civiles.

III.—DERECHO DE ASISTENCIA MÉDICO-FARMACÉUTICA

13. Con arreglo al párrafo 2 del artículo sexto del Decreto, la asistencia Médico-farmacéutica de las clases pasivas de Administración Local correrá a cargo del Municipio en que el titular de cada pensión figure empadronado como residente, salvo lo que por disposición general o resolución de esta Dirección General pueda establecerse para casos determinados.

14. Como la finalidad del artículo sexto del Decreto es mantener para el funcionario o su familia el mismo derecho de que disfrutaba en activo, su extensión será:

a) De carácter familiar, para los jubilados y viudas, procediendo conceptuar, a tal efecto, como integrantes de la familia del titular de la pensión, las mismas personas que tenían tal carácter durante la vida activa del funcionario, salvo las naturales alteraciones familiares.

b) De carácter exclusivamente individual, para los hijos o madres viudas pobres titulares de las correspondientes pensiones.

15. Cuando un Ayuntamiento tenga establecido para sus funcionarios en activo derecho de asistencia médico-farmacéutica superior al mínimo reglamentario, procurará hacerlo extensivo, en lo posible, a las Clases Pasivas de Administración Local residentes en el término.

16. Para la efectividad de la asistencia, la Corporación que haya concedido o conceda la pensión entregará al titular un duplicado del título o resolución integra de concesión de la pensión a los precisos efectos de hacerlo valer ante el Municipio en que se halle empadronado como residente, el cual, por su parte, podrá imponer la formalidad de documentos o medidas especiales que garanticen la identidad de los beneficiarios, la realidad y subsistencia de su derecho y el adecuado uso de éste, pero sin detrimento, obstáculo ni demoras que pudieran menoscabar o entorpecer su ejercicio.

IV.—MONTEPIOS

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo séptimo del Decreto, aquellos Montepíos que satisfagan derechos pasivos y que, por ajustar su régimen a cálculos actuariales o por otros motivos, no puedan aplicar automáticamente mejoras análogas a las establecidas por el Decreto de 30 de noviembre, elevarán a este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, una Memoria explicativa concretando las posibles fórmulas financieras que permitan mejorar la situación de sus pensionistas.

V.—APROBACIÓN DE MEJORAS

18. Para facilitar la rápida adaptación del régimen de Clases Pasivas, reduciendo al mínimo las tramitaciones de expedientes individualizados, esta Dirección otorga, con carácter general, su aprobación a los acuerdos que las Corporaciones locales puedan adoptar voluntariamente con las siguientes finalidades:

a) Aplicar las mejoras establecidas por el Decreto a los derechos pasivos satisfechos por Montepío dependiente de la propia Corporación.

b) Extender total o parcialmente las mejoras establecidas por el Decreto a los titulares de pensiones concedidas gratuitamente por la propia Corporación.

c) Extender total o parcialmente las mejoras establecidas por el Decreto a las pensiones de orfandad disfrutadas por hijas mayores de edad.

d) Aplicar los topes mínimos de 400 y 300 pesetas mensuales a pensiones causadas en cargos con sueldo base actual inferior a cinco mil pesetas anuales o, en su defecto, aplicar a las mismas por-

centajes de aumento superiores al 50 por 100.

e) Asumir con cargo al presupuesto de la Corporación el coste de la asistencia médico-farmacéutica de sus Clases Pasivas no residentes en el propio término.

f) Mejorar el derecho de asistencia médico-farmacéutica de las Clases Pasivas de la propia Corporación o de las Clases Pasivas de Administración Local residentes en el término, hasta un grado no superior al que disfruten los funcionarios en activo de la propia Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL

Las Corporaciones locales y los distintos órganos de la Administración competentes en cada caso adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes para la más rápida implantación de las mejoras a fin de que éstas puedan ser disfrutadas por los beneficiarios antes del 1 de febrero de 1957 cuando no sea necesaria la práctica o la revisión de prorrateos entre distintas Corporaciones y antes de 1 de abril de 1957 cuando sea necesaria la práctica o la revisión de prorrateos.

Madrid, 13 de diciembre de 1956.—El Director general, José García Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando las obras que se indican, derivadas del Tratado con los Estados Unidos de Norteamérica, a «Cubiertas y Tejados, S. A.»

Por orden ministerial de 17 de abril del año en curso fué aprobado el proyecto de «Riego asfáltico de las zonas laterales de un metro de anchura por cada lado del afirmado de la carretera local del Puerto de Santa María a Chipiona, por Rota, Sección del Puerto de Santa María a Fuentebavía, kilómetros 0,000 al 5,11696», redactado por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Cádiz, con un presupuesto de contrata de 828.491,07 pesetas;

Considerando que el proyecto en cuestión viene a ser como una continuación o complemento del adjudicado a la Empresa «Cubiertas y Tejados, S. A.», y que ha sido redactado con los mismos precios unitarios que aquél, la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales resolvió ofrecer a dicha Empresa la ejecución del mismo por la cantidad líquida de 726.006,07 pesetas que resulta de aplicar al presupuesto de contrata aprobado de 828.491,07 pesetas la misma baja del 12,370080 por 100 del presupuesto adjudicado y en ejecución, limitando el plazo de terminación del mismo al 30 de junio de 1957. En escrito del 3 de octubre de 1956, la Empresa «Cubiertas y Tejados, S. A.», manifiesta a esta Dirección General la aceptación de dicha adjudicación por el presupuesto y baja propuestas por este Centro directivo, y, en consecuencia, el Ministerio en fecha 18 de octubre de 1956, resolvió adjudicar la ejecución de estas obras a la citada Sociedad «Cubiertas y Tejados, S. A.», en las mismas condiciones en que tiene contratadas las de «Acondicionamiento y mejoras de los kilómetros 0,000 al 5,11696 de la carretera local del Puerto de Santa María a Chipiona, por Rota, Sección del Puerto de Santa María a Fuentebavía» a cargo de la mencionada Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, y por el tipo de 726.006,07 pesetas.

El citado crédito de 726.006,07 pesetas fué contraído por la Sección de Contabilidad de este Ministerio en fecha 8 de noviembre próximo pasado, y la ilustración

simas intervenciones General de la Administración del Estado lo fiscalizó favorablemente en 15 de diciembre corriente, con cargo a los fondos de contrapartida habilitados por el Acuerdo de 26 de agosto de 1955 (313 millones de pesetas primera etapa) entre la Dirección General de Cooperación Económica y la United States Operation Misión en España (U. S. O. M.).

Siendo de aplicación a estas obras las bases o normas aprobadas por Orden ministerial de 6 de julio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15) y que rigen para la ejecución del primer proyecto contratado, deberá redactarse el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones generales en fecha que permita el cumplimiento de lo que prescribe la condición quinta de las particulares y económicas que rigen esta contratación de obras, y las mismas deberán quedar terminadas antes del día 30 de junio de 1957.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1956.—El Director general, P. de Ansotena.

Sr Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Cádiz.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando subsistente el anuncio de 17 de octubre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27) referente a las oposiciones a la cátedra de Universidad que se indica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1951,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de 17 de octubre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de dicho mes y año) por el que se declaraban admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 28 de mayo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de junio siguiente) para la provisión en propiedad de la cátedra de «Astronomía general y Topografía y Astronomía esférica y Geodesia», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, los siguientes aspirantes:

D. Rafael Cid Palacios, y
D. Juan José de Orus Navarro.

2.º Que por Orden de 24 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de septiembre del mismo) ha sido nombrado el Tribunal que habrá de juzgar estas oposiciones.

Madrid, 17 de noviembre de 1956.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Convocando concurso para proveer con nombramiento definitivo vacantes de Facultativos de Medicina general del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en la provincia de Sevilla.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Orden del Ministe-

rio de Trabajo de 19 de febrero de 1946, aprobando el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo de 1946), Decreto de 20 de enero de 1950, en su artículo cuarto, y Orden de 12 de mayo de 1953, por la que se aprueba la Escala Nacional única de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se anuncian a concurso las siguientes vacantes de Medicina General en las zonas que se señalan:

a) Una vacante en Sevilla (Zona Alameda de Hércules).

b) Dos vacantes en Sevilla (Zona Prado de San Sebastián).

c) Dos vacantes en Sevilla (Zona Prado de San Sebastián).

d) Una vacante en Sevilla (Zona Torreblanca).

e) Una vacante en Sevilla (Zona barriada de San Jerónimo).

f) Una vacante en Sevilla (Zona barriada de San Jerónimo).

g) Dos vacantes en Sevilla (Zona Bellavista).

h) Dos vacantes en Sevilla (Zona Bellavista).

i) Una vacante en Alcalá del Río (Zona única).

j) Una vacante en Dos Hermanas (Zona única).

k) Una vacante en San Juan de Aznalfarache (Zona única).

Las vacantes anunciadas se cubrirán con arreglo al orden de prelación legalmente establecido en la siguiente forma:

Las de los apartados a), b), e), g), i) y j), por los Facultativos incluidos en las Escalas de 1946 con residencia en las localidades respectivas, y en su defecto en cualquier localidad de la provincia. En caso de no existir solicitantes incluidos en las Escalas de 1946, se aplicará la Escala Nacional.

Las de los apartados c), d), f), h), y k), por los incluidos en la Escala Nacional.

Por consiguiente, podrán solicitar las vacantes anunciadas, en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Facultativos incluidos en las Escalas de 1946 y Escala Nacional que no hayan cumplido los setenta años de edad y que no se encuentren cumpliendo sanción como consecuencia de expediente disciplinario seguido por el Tribunal Médico Permanente del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

A las instancias se acompañará la certificación de nacimiento del solicitante y el recibo de haber abonado en el Colegio de Médicos la cantidad correspondiente a beneficio de la Mutualidad: Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Las instancias serán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Previsión, y en ellas se podrán solicitar las vacantes anunciadas, debiendo figurar las peticiones por riguroso orden de preferencia, y deberán presentarse en la Jefatura Provincial del Seguro de Enfermedad de Sevilla.

La resolución del concurso a que se refiere la presente convocatoria se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y contra ella podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido (Orden ministerial de Trabajo de 19-2-46).

Madrid, 10 de noviembre de 1956.—El Director general, P. D., M. Amblés.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de enero de 1957.

Ha de constar de diez series de 58.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas; distribuyéndose 25.036.100 pesetas en 7.821 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	4.000.000
1 de	2.000.000
1 de	600.000
1 de	100.000
1 de	40.000
8 de 30.000	240.000
1.127 de 5.000	5.635.000
579 de 5.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	2.895.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	495.000
99 ídem de 5.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	495.000
99 ídem de 5.000 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	495.000
2 ídem de 40.000 pesetas cada uno, para los números anterior y posterior al del premio primero	80.000
2 ídem de 20.000 íd. íd., para los del premio segundo	40.000
2 ídem de 10.800 íd. íd., para los del premio tercero	21.600
5.799 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	2.899.500
7.821	20.036.100

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 5.000 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero correspondiese por ejemplo al número 25 se considerarían agraciados los 99 números restantes de la centena, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100 y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 17 de marzo de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.